

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 7 días del mes de febrero de 2025, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza integrantes de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**BURGOS, LUIS UGARTE C/ SEPULVEDA, CRISTIAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (VR-60872-C-0000) (VRC-10391-J21-17) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para la resolución del recurso de apelación interpuesto por el actor en fecha 07/02/2024 09:20:21 contra la sentencia de fecha 19/12/2023 21:29:40, concedido en fecha 19/02/2024.

1.- La [sentencia](#) en lo esencial dispuso: "... SENTENCIO: 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Luis Ugarte Burgos contra el Sr. Cristian Sepúlveda declarando extinguido el contrato de compraventa del 23/04/2015; por ende, ordenar a la actora la entrega del camión Mercedes Benz dominio SKO588 al accionado; y a éste último a abonar a la actora en el término de diez días la suma de \$\$2.787.384,50 con más sus intereses como ut-supra se determinan hasta su efectivo pago. 2) Condenar en costas al demandado conforme los argumentos brindados, regulando los honorarios profesionales de los Dres. Margot E. Pérez Bambill y Sergio Santiago Espul en el carácter de apoderados de la actora en la suma conjunta de \$557.476,90. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense. Regular los honorarios del perito Lic. Mariano Daniel Morón en la suma de \$139.369,20. 3) Firme la presente y determinados los intereses correspondientes liquídense por Secretaria los impuestos judiciales respectivos. 4) Notifíquese al Banco Patagonia SA a los fines de que realice la apertura / reapertura de cuenta judicial de autos. Líbrese cédula estando a cargo de la parte interesada su confección y diligenciamiento Regístrese y Notifíquese conforme Acordada 036-22 STJ. Notifíquese al domicilio real del Lic. Mariano Daniel Morón, librándose la cédula respectiva..." PAOLA SANTARELLI. Jueza.-

2.- El actor ha presentado [expresión de agravios](#), incorporando los fundamentos de los cuales pretende la modificación de la sentencia de primera instancia, como surge

del hipere enlace, al que remito para evitar la innecesaria extensión del pleito.-

3.- Por su parte, el demandado no contestó el traslado respectivo.-

4.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Antes de ingresar al tratamiento del recurso he de señalar que según el máximo tribunal nacional y tal como reproduce nuestro S.T.J., los jueces no estamos obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, porque basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

5.- Habiendo analizado el caso, en especial la sentencia dictada en autos, los fundamentos de la apelación de la parte actora, me he de expedir por el parcial acogimiento del recurso planteado en lo que respecta a la cuantificación del daño moral. Doy razones.

5. 1.- Con relación al primer agravio esbozado "**Arbitraria desestimación rubro lucro cesante**", la sentencia ha determinado: "... Lucro cesante \$424.000,00. Sustenta el rubro y monto en adquirió los bienes para dedicarse al transporte en ámbito de la producción y empaque frutícola y que debido al problema surgido se vio imposibilitado de hacerlo y por tal de percibir las ganancias de tal actividad. Acompañó con su demanda documental consistente en 3 Facturas de Frutas Pio-Val por la transportes de frutas por \$3.600,00, \$3.200,00 y \$5.000,00; 4 facturas de Cargo S.R.L por \$67.760,00, \$71.995,00 y \$62.920,00; y 2 facturas de Nelson A. Valdez por \$ 70.180 y \$64.735,00 (fs. 51/54). Con respecto a este rubro expresaré que todos los testigos, esto es los Sres. Ulloa, Nuñez y Lagos son contestes en afirmar que la actora trabajó con el camión en el transporte de frutas en trayectos cortos dentro de la zona de ésta ciudad. En ningún oportunidad tales testigos mencionaron que hubiera dejado de realizar fletes por los inconvenientes en la documentación del vehículo, ni surge tal posibilidad de ninguna otra prueba producida en autos. A ello agrego que la actora en ninguna parte de su demanda menciona que se hubiera encontrado perjudicado por la imposibilidad de haber realizado viajes de mediana o larga distancia, mucho menos aún reclama por tal

circunstancia, surgiendo de la misma que en realidad el destino del vehículo era el transporte de corta distancia. En todo caso, el encontrarse con tal potencial inconveniente y sus consecuencias, son temas propios del daño extrapatrimonial o moral sobre el que me expediré seguidamente. Por lo expuesto, rechazaré el rubro reclamado..."

El actor reclama que padeció graves trastornos en relación a la documentación del camión adquirido. Estima la pérdida de \$ 424.000; afirmando que adquirió los bienes para llevar adelante un emprendimiento comercial como fletero a través de una empresa familiar. Con lo cual se dedicaría, al transporte bins de fruta (llenos o vacíos) desde las chacras de las distintas localidades hasta los galpones fruteros y jugueras de la zona y viceversa; pero que en función del problema de documentación se vio imposibilitado de disponer libremente del bien.

Asimismo, considera que "... el fallo desestimatorio hecha por tierra el principio de la reparación integral de los daños sufridos..." "... que la noción de lucro cesante abarca las "ganancias frustradas derivadas del incumplimiento definitivo de la prestación..."; y que "... la manifestación más habitual del lucro cesante consiste en la ganancia dejada de obtener por el contratante al haber confiado en un contrato que luego se frustra (Ibañez, "Resolución por incumplimiento", pág. 343). Este concepto se corresponde con la omisión observada al fallo respecto a la indemnización por lucro cesante, el que también comprende el mayor valor del bien, cuando la prestación que se le debe restituir al acreedor resulta insuficiente para adquirir otro bien similar porque a esa fecha ha aumentado de valor (Ibañez, "Resolución por incumplimiento", pág. 343). Conformando una manifestación más del lucro cesante que se corresponde con lo que se denomina diferencia de precios de cotejar los valores respecto del mercado automotor..." Cabe destacar que dicho argumento ha sido introducido recién en la expresión de agravios; sin embargo no ha sido planteado ni en la demanda ni en los alegatos respectivos. Ello de por sí inhabilita la posibilidad de su revisión en esta instancia (art. 246 CPC).

Por otra parte, entiendo prudente la desestimación del rubro efectuada por la jueza de primera instancia; ya que del cotejo de la prueba de autos no ha quedado acreditado que el actor se haya visto imposibilitado de llevar adelante su actividad comercial.

Cabe destacar que de la prueba testimonial se desprende que el actor trabajó con

el camión en el transporte de frutas en trayectos cortos dentro de la zona.

Así la jurisprudencia nacional ha dicho que: "La procedencia del lucro cesante requiere de la prueba concreta, directa y propia de su existencia, de manera que corresponde a quien lo aduce suministrar los elementos de hecho que le den sustento al menoscabo patrimonial que se reclama, ya que ni siquiera el reconocimiento del hecho generador exime al que pretende el resarcimiento, de la prueba concreta de su existencia y medida (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala D, 22- 06-2017, "Dispañal SH De Serral, Luis Alberto y Nasra, Sergio O. c/ Cartonk SRL s/ Ordinario, El Derecho - Digital, 2017 Cita Digital: ED-DCCCXXXIV-24).

Así también, hemos dicho con el voto rector de la estimada colega que me sigue en el orden de voto, Dra. Andrea Tormena en los autos RO-20310-C-0000 - VILLAGRA ESTEBAN DAVID C/ CAVASIN GERMAN JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO), el 26 de agosto de 2024, que "... Adviértase que el lucro cesante es la ganancia concreta y expresa que se vio privado de percibir el actor desde la fecha del siniestro y hasta su recuperación o bien hasta la determinación de la incapacidad, puesto que luego será ésta la resarcida. A modo ejemplificativo, corresponde traer lo dicho por la jurisprudencia nacional: "...el lucro cesante apunta a los perjuicios emergentes de la privación o frustración de ganancias que, verosímelmente el acreedor hubiera podido obtener; y, es la probabilidad objetiva, debida y estrictamente comprobada de ventajas económicas justamente esperadas, conforme las circunstancias del caso (cciv 519 y 1069)." (Conf. CNCom Sala B, in re: "Pis c/ Mafa S.R.L.). Pero como ganancia frustrada que es, debe ser efectivamente demostrada, por lo cual si el actor se vio realmente privado de algún tipo de "comisión especial" por las particulares características del contrato laboral que abultaban su salario base debió haberlo demostrado a los efectos de la procedencia de su reparación. Por lo cual, ante la falencia probatoria en este punto he de proponer su rechazo..."

Por ello, entiendo que dicho agravio no debe prosperar.

5.2.- Con relación al segundo agravio esbozado "***Insignificante quantum conferido al daño moral***", cabe destacar, en primer lugar que respecto al daño moral, no hay margen para cuestionar su procedencia. El incumplimiento del demandado, resulta apto para producir malestares anímicos y sentimentales, impotencia, contrariedad y verdadero enojo.

Siguiendo con lo que es la política de cuantificación de la Cámara, corresponde señalar en este punto que tal como tenemos dicho por caso el 21 de junio de 2017, en los autos n° CA-20898, que "... En nuestra jurisdicción desde el viejo precedente "Painemilla c/ Trevisan" (Jurisprudencia Condensada, t° IX, pág.9-31), se ha sostenido que "no es dable cuantificar el dolor ya que la discreción puede llegar a convertirse en arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca objetividad pueden tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra. Es más, el prurito de no pecar de arbitrario que la efectiva invocación de fundamentos objetivos, lo que lleva a abundar en razones que preceden a la estimación de la cifra final. La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas... Por cierto que nunca habrá de agotarse en la realidad, pero la orientación emprendida en esta tarea, el catálogo de las posibilidades que nos pondrá de manifiesto la realidad" ("El daño moral en las acciones derivadas de cuasidelitos", Felix E. Sosa y Mercedes Laplacette, pág. 6). Desde luego que como hemos dicho también en otras oportunidades, en lo que respecta al daño moral correspondiente a la pérdida de la vida humana o las disminuciones en la integridad psicofísica, no es tampoco adecuado vincular su cuantificación con el daño emergente de dicho hecho. Una conducta así violentaría el principio de igualdad y constituiría una afrenta a la dignidad humana, en tanto la indemnización por tal concepto guardaría ?al menos en principio- una relación directamente proporcional con los ingresos de la víctima, no pudiéndose admitir que el pobre por su condición de tal, tenga menos sentimientos que el rico. Sino que, por el contrario, el impacto de este tipo de hechos suele ser mucho mayor en las personas de menores ingresos, porque precisamente la falta de recursos económicos limita las posibilidades de asistencia y contención, lo que en gran medida se verifica en el caso que nos ocupa. ... Y es que si bien el juez tiene un amplio margen de discrecionalidad en la determinación de la indemnización y más aún en lo que respecta al daño moral, como expresara la distinguida colega Dra. Mariani en su voto en la sentencia de fecha 20/09/2013 en Expte. CA-21231, es atinado "tener en consideración las pautas elaboradas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe para la cuantificación del daño moral, que vale la pena ilustrar en el presente estudio del tema: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con "piso" o "techo"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación

sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general 'standard' de vida". Y, como decía precedentemente, haciendo hincapié en un tratamiento que, sin menoscabo de las particularidades de cada caso, importe un tratamiento igualitario o que guarde adecuada proporcionalidad con las indemnizaciones acordadas en otras causas.- (el subrayado me pertenece) ...Asimismo y en la conveniencia de adoptar parámetros razonablemente objetivos, corresponde ponderar de modo particular, los valores indemnizatorios condenados a pagar por otros Tribunales en casos próximos o similares (conf. PIZARRO, Ramón D., Valoración y Cuantificación del Daño Moral, La Ley Córdoba - 2006,893).? (STJRNS1 - Se. N° 59/14, in re: ?H., N. M. y O. c/ S., H. A. y Otros?)... Como he dicho al deducir la demanda, el actor estimó la suma que pretendía, diciendo "y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse...". Clisé que ha motivado el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia, en autos ?Bueri, William y Bueri, María Graciela c/SOSA, Juan Carlos s/SUMARIO s/CASACION? (Expte. N° 24403/10-STJ-), en los que se dijo: ?El hecho de que se condene al demandado a pagar una indemnización mayor que la peticionada en la demanda no viola su derecho de defensa en juicio si estuvo en condiciones de disentir y acreditar en forma adversa el monto pretendido o la inexactitud de la cuantificación ... siendo que el actor...había dejado subordinado el monto resarcitorio definitivo a lo que en más o menos resultara de la prueba a rendirse.? (Conf. Cámara 8ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Se. del 17/03/2009, in re: ?Caprara c. Indacor?, Cita Online: Ar/Jur/3541/2009). En una de sus últimas obras, Matilde Zavala de González exponía: "como el daño moral afecta al ser mismo de la persona, repele cualquier cálculo en dinero. Aunque procede valorar la certeza y gravedad del menoscabo, en cambio es imposible toda valuación intrínseca que conduzca a una expresión en cifras, específica ni cercana. No hay sumas que traduzcan bienes materiales del espíritu. Sin embargo, el hecho de que no pueda fijarse una indemnización precisa, no permite establecer cualquiera. Por eso, no es admisible el criterio disociador de cuantificar según el caso y cada tribunal, mediante una suerte de magia o adivinación, al calor de instantáneas impresiones sensitivas, que desde luego oscilan según la personalidad del intérprete" (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Tratado de Daños a las personas ? Resarcimiento del daño moral, Ed. Astrea, Buenos

Aires, 2009, p. VII). "Afirmar que en los daños morales no hay plenitud indemnizatoria (o, si se quiere, que esa plenitud no funciona igual que en los daños patrimoniales), no implica renunciar a mecanismos más depurados, a fin de cumplir objetivos muy valiosos como éstos: i) que las fundamentaciones sean más prolijas; ii) que los criterios de decisión sean explícitos; iii) que la inflación sea un dato de ineludible consideración; iv) que las sumas no \`atrasen\` respecto del contexto económico, y v) que se logren consensos mínimos, para evitar así la \`lotería judicial\`" (GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo M., "Satisfacciones sustitutivas y compensatorias", RCód. Civ. y Com. 2016 (noviembre), 38, AR/DOC/3436/2016). En la parte final del art. 1741 del Cód. Civ. y Com. se dispone: "El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas". Aún cuando se sostuviera que esa norma no resulta aplicable a los fines de cuantificar el daño moral en la presente causa, en virtud de la fecha de ocurrencia del accidente ante el vacío normativo existente respecto a las dos cuestiones que ahora se regulan en las nuevas normas (antes no existía una solución legal, y ahora la hay), y las discusiones que existían bajo el amparo de la normativa anterior, la elección que el legislador ha efectuado debe tomarse como pauta interpretativa para el caso en que se entendiera aplicable la vieja normativa (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, "Luna, Luis A. c. Peralta Daniel Walter - Ordinario/cumplimiento/resolución de contrato - Tercería de dominio Rosa Lina Sacerdoti - Recurso de Casación". Sent. N° 168 del 16/12/15. <http://justiciacordoba.gov.ar>). Como se ha dicho en criterio que comparto: "La indemnización del daño patrimonial importa dejar a la víctima en la misma situación en la que se encontraba, económicamente, antes del suceso dañoso (respecto solamente a las consecuencias indemnizables en cada caso). Por ende, desde el punto de vista "contable", el patrimonio del damnificado no debe experimentar aumentos, caso en el cual se estará en presencia de enriquecimiento sin causa. En tanto que la indemnización del daño moral importa un crecimiento del patrimonio de la víctima, y por ende, un enriquecimiento, pero aquí "con causa lícita", ya que ante un detrimento que no tiene valor por sí mismo, el ordenamiento manda a pagar una suma de dinero a fin de otorgarle una satisfacción sustitutiva y compensatoria mediante dicho bien. No hay, pues, enriquecimiento sin causa (AZAR, Aldo M.- OSSOLA, Federico, en SÁNCHEZ HERRERO, Andrés (dir.), Tratado de Derecho Civil y Comercial, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2016, T. III "Responsabilidad Civil". GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo M., ob.

cit.), pues, como lo indica Lorenzetti en "Ontiveros" -con cita de precedentes de la Corte- "no se trata de especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido" (Fallos: 334:376)" (EL DAÑO RESARCIBLE Y LA CUANTIFICACIÓN JUDICIAL DEL DAÑO MORAL. DIFICULTADES Y PROPUESTAS, Ossola, Federico A., Publicado en: RcyS 2017-XI ,11, Cita Online: AR/DOC/2384/2017).

Sin hallar un caso análogo que sirva de parámetro en esta materia, yendo a los últimos fallos dictados, en el caso de los autos, "MERA ROSA VIVIANA C/ IRUÑA SA Y VOLKSWAGEN S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO)" (Expediente RO-01417- C-2023), a valores de julio de 2024, confirmamos la cantidad de \$ 1.900.000,00.

En otro reciente fallo, en autos "HERNANDEZ MARINA DANIELA Y HERNANDEZ LUCIANA FIORELLA C/ VOLKSWAGEN S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO) "(RO-01746-C-2022)", ante una apelación que procuraba la reducción, confirmamos la indemnización fijada en primera instancia de \$ 1.000.000,00.

En suma, aún cuando no se conocen antecedentes directos de un perjuicio extrapatrimonial generado por defectuosa entrega de documentación de un vehículo, entiendo razonable acoger el recurso de la parte actora, y elevar la indemnización del daño moral a la suma de \$ 1.900.000,00.- (Pesos un millón novecientos mil), con más los intereses determinados en el fallo recurrido, con la adecuación de la tasa de interés recepcionada en la doctrina legal "MACHIN".

6.- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo confirmar parcialmente el fallo de primera instancia, con las modificaciones propuestas en lo relativo al daño moral; prosperando parcialmente el recurso interpuesto por la parte actora; quedando entonces el resarcimiento de daño moral en la suma de \$ 1.900.000,00.- de conformidad a lo expuesto en el punto 5.2 de mi voto; quedando entonces la condena fijada en la suma de \$ 3.882.384,50 (pesos tres millones ochocientos ochenta y dos mil trescientos ochenta y cuatro con cincuenta centavos.- con más los intereses determinados en los

considerandos y consentidos. Las costas de segunda instancia son a cargo del demandado, atento que el recurso prospera -art. 62 del CPCC-Ley 5777 y los honorarios de los Dres. Sergio S. Espul y Margot Pérez Bambill, para la actividad de primera instancia en forma conjunta en el 18 % del monto base más el 40 % por el doble carácter y por la actividad de segunda instancia, en la suma conjunta de \$ 83.160,00.- (18 % x+ 40 % x 30 % sobre \$ 1.100.000.- (incremento en segunda instancia de daño moral), todo como se desprende de la aplicación del art.248 CPCC-Ley 5777 y arts. 6,10,20,39 de la ley G.2212 -MB: \$ 3.882.384,50.- ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Confirmar en su mayor extensión la sentencia de primera instancia; prosperando parcialmente el recurso interpuesto por la parte actora, elevando la indemnización del daño moral y quedando entonces la condena fijada en la suma de \$ 3.882.384,50 (pesos tres millones ochocientos ochenta y dos mil trescientos ochenta y cuatro con cincuenta centavos.- con más los intereses determinados en los considerandos y consentidos; con costas de segunda instancia a cargo del demandado, de acuerdo a los considerandos.-

II) .- Modificar la regulación de honorarios hecha y fijando los honorarios de los

Dres. Sergio S. Espul y Margot Pérez Bambill, para la actividad de primera instancia en forma conjunta en el 18 % del monto base más el 40 % por el doble carácter y por la actividad de segunda instancia, en la suma conjunta de \$ 83.160,00.- (18 % x+ 40 % x 30 % sobre \$ 1.100.000.- (incremento en segunda instancia de daño moral), todo como se desprende de la aplicación del art.248 CPCC-Ley 5777 y arts. 6,10,20,39 de la ley G.2212 -MB: \$ 3.882.384,50.-; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC Ley 5777 y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que el Dr. MAUGERI no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-